



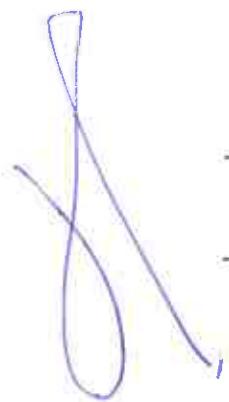
LAUDO ARBITRAL NACIONAL Y DE DERECHO

en el Arbitraje seguido entre

Asociación Benéfica Prisma
(Demandante)

y

Ministerio de Salud
(Demandado)



LAUDO

Arbitro Único

Abg. Juan Manuel Hurtado Falvy

Secretaría Arbitral

Abg. Jorge Luis Suazo Caveró

INFORMACIÓN GENERAL	
N° de Expediente:	I 126-2018
Demandante:	Asociación Benéfica Prisma
Demandado:	Ministerio de Salud
Contrato:	Contrato N° 032-2017-MINSA
Objeto:	Servicio de Consultoría: Diseño, Ejecución y Sistematización del Estudio de Investigación de Comportamientos Saludables en Escolares
Monto del Contrato	S/. 80,000.00
Cuantía de la controversia determinada	49,425.27 + indeterminada
Tipo y número de proceso de selección	Adjudicación Simplificada N° 011-2017-MINSA
Monto de los honorarios del Tribunal Arbitral Unipersonal	S/. 6,378.90
Monto de los honorarios de la Secretaría Arbitral	S/. 3,154.48
Arbitro Único:	Juan Manuel Hurtado Falvy
Secretaría Arbitral	Jorge Luis Suazo Caveró
Fecha de Emisión de Laudo	12 de julio de 2019
N° de Folios	46
Pretensiones controvertidas	Ampliación de plazo, gastos generales

GLOSARIO DE TÉRMINOS

LCE/

Ley de **Contrataciones**: Ley N° 30225, Ley de **Contrataciones** del Estado,

RLCE: Reglamento: Reglamento de la Ley de **Contrataciones** del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF

Contrato: Contrato N° 032-2017-MINSA

Demandante/ Consultor(a)

Contratista: Asociación Benéfica Prisma

Demandado/

Entidad/ MINSA: Ministerio de Salud

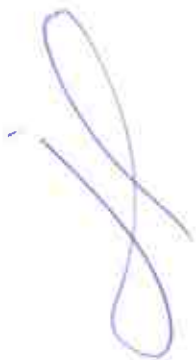
Resolución N° 11

En Lima, al décimo segundo día del mes de julio del año dos mil diecinueve, el Árbitro Único, luego de haber analizado los actuados en el presente arbitraje, dicta el siguiente laudo:

I. ANTECEDENTES:

- 
- 1.1. El 24 de mayo de 2017, se suscribió el Contrato N° 032-2017-MINSA entre la Asociación Benéfica Prisma y el Ministerio de Salud, para la contratación del servicio de consultoría: Diseño, Ejecución y Sistematización del Estudio de Investigación de Comportamientos Saludables en Escolares, por el monto de S/ 80,000.00 (Ochenta Mil y 00/100 Soles), incluido IGV y con un plazo de ejecución de ciento diez (110) días calendario.
 - 1.2. Mediante Adenda 1 al Contrato N° 032-2017-MINSA del 8 de agosto de 2017, se recoge que, *"Mediante Informe N° 548-2017-UAP-OA-OGA/MINSA ..., concluye que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 34.5 del artículo 34 de la Ley y el artículo 140 del Reglamento, corresponde aprobar la ampliación de plazo solicitada por EL CONTRATISTA..., sólo por el plazo de 16 días calendario ..."*. Asimismo, se modifica la Cláusula Quinta del Contrato original, estableciendo el plazo de entrega en 126 días calendario.
 - 1.3. El 8 de agosto de 2017, mediante Carta N° GID.052.17, la Contratista remite el cronograma actualizado.
 - 1.4. El 07 de setiembre de 2017, mediante Carta N° GID.071.17, el contratista remite al MINSA el Entregable 2, señalando lo siguiente: *"Información procesada en base de datos SPSS de las 20 instituciones educativas con información completa entregada por el personal del MINSA al 25/8/17"*.
 - 1.5. El 21 de setiembre de 2017, mediante Oficio N° 2872-2017-DGIESP/MINSA, el Director General de la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública remite a la Asociación Benéfica Prisma el Informe N° 037-2017-JPS-DPROM-DGIESP/MINSA de su Dirección de Promoción de la Salud, en el cual se concluye que, *"El cronograma presentado por la empresa consultora está acorde a la ampliación de plazo, por 16 días calendarios..."*; *"Se da por No*

*aceptado el segundo entregable presentado, debido a que no contiene la información del total de la muestra definida en el primer entregable”; y, recomienda al consultor, “... solicitar ampliación de plazo, en la oportunidad correspondiente, cumpliendo con los requisitos establecidos en el reglamento de la Ley de **Contrataciones** del Estado”.*

- 
- 1.6. El 19 de octubre de 2017, Mediante Carta N° GID.077.17, el Consultor presenta al MINSA la solicitud de Ampliación de Plazo N° 02, por 46 días calendarios.
 - 1.7. El 31 de octubre de 2017, mediante Carta N° 1094-2017-OA-OGA/MINSA, el Director Ejecutivo de la Oficina de **Abastecimiento** de la Oficina General de **Administración** del MINSA, señala que “... *al ser extemporánea su solicitud, es decir treinta (30) días hábiles posteriores al plazo normado, hace que su pedido de ampliación de plazo se dé por NO ACEPTADO ...*”.
 - 1.8. El 14 de diciembre de 2017, mediante Carta N° GID.092-17, la Asociación Benéfica Prisma presentó su solicitud de arbitraje al MINSA, siendo la materia controvertida la ampliación de plazo N° 2.
 - 1.9. Mediante Resolución N° 013-2018-OSCE/DAR de fecha 30 de enero de 2018, el Director de Arbitraje (e) del Organismo Supervisor de las **Contrataciones** del Estado – OSCE, designa al abogado Juan Manuel Hurtado Falvy como Árbitro Único, para el arbitraje sobre el expediente N° I126-2018, con el fin que se resuelva las controversias suscitadas en torno al Contrato.
 - 1.10. El 03 de abril de 2018, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral Unipersonal, con la presencia de **representantes** de ambas partes, **suscribiéndose** el Acta de Instalación de Árbitro Único Ad Hoc, en adelante el Acta de Instalación, en el cual se señaló, en el numeral 7, que el arbitraje era Ad Hoc, Nacional y de Derecho.

En el numeral 8 del Acta se establece que las normas procesales aplicables al arbitraje son las reglas procesales establecidas por las partes, la Ley, el Reglamento, y las Directivas que aprueba el OSCE para tal efecto. **Supletoriamente**, regirán las normas procesales contenidas en el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje.
 - 1.11. El 24 de abril de 2018, la Asociación Benéfica Prisma presenta su demanda, solicitando se reconozcan sus pretensiones siguientes:

- **Primera Pretensión**

Se declare la nulidad y/o invalidez y/o ineficacia de la Carta N°1094-2017-OA-OGA/MINSA recibida con fecha 31 de octubre de 2017, que declara no aceptada la ampliación de plazo N° 02 por 46 días calendario, en el marco de la ejecución del Contrato N°032-2017-Minsa Adjudicación Simplificada N°011-2017-MINSA primera convocatoria. "Contratación del servicio de consultoría: diseño, ejecución y **sistematización** del estudio de investigación de comportamientos saludables en escolares"

- **Segunda Pretensión**

Se otorgue la ampliación del plazo N°02 por 46 días calendario, solicitada mediante Carta GID.077.17 de fecha 19 de octubre de 2017.

- **Tercera Pretensión**

Se ordene al MINSA el pago a favor de la Asociación Benéfica Prisma, por el concepto de mayores gastos generales por la ampliación de plazo N° 02, por el monto de s/. 38,069.95 (treinta y ocho mil sesenta y nueve con 95/100 soles) incluido igv.



1.12. Mediante Resolución N° 01 del 02 de mayo de 2018, se admite la demanda arbitral presentada por la Consultora y se dispone correr traslado de la misma al MINSA para que en un plazo de quince (15) días hábiles de notificada la Resolución, manifieste lo conveniente a su derecho de conformidad a la regla establecida en el numeral 26 del Acta de Instalación.

1.13. El 30 de mayo de 2018, mediante Escrito s/n del 29 de mayo de 2018, dentro del plazo otorgado en la referida Acta de Instalación, la Entidad presenta su contestación de demanda, la cual es observada mediante Resolución N° 3 del 19 de julio de 2018, otorgándosele un plazo de cinco (5) días para su subsanación.

1.14. Mediante escrito sumillado "Cumplimos con absolver Resolución N° 03" de fecha 24 de julio de 2018, la Demandada absuelve la observación formulada.

1.15. El 25 de julio de 2018, mediante Escrito N° 3, la Consultora solicita acumulación de pretensiones respecto al pago a su favor de gastos generales por la ampliación de plazo N° 1 por 16 días y sus intereses legales.

1.16. Mediante Resolución N° 4 del 8 de agosto de 2018, se corrió traslado al MINSA de la solicitud de demanda acumulada formulada por la Consultora, sobre lo

cual, el 15 de agosto de 2018, mediante Escrito del 13 de agosto de 2018, se opone a la acumulación.

1.17. Mediante Resolución N° 5 del 24 de agosto de 2018, se exponen los fundamentos por los cuales se declara procedente la solicitud de acumulación presentada por la Asociación Benéfica Prisma; y, se le otorga un plazo de quince (15) días a fin que presente formalmente su demanda acumulada.

1.18. El 28 de setiembre de 2018, mediante Escrito N° 4, la Consultora presenta su demanda acumulada con las siguientes pretensiones:

- **Primera Pretensión**

Se ordene al Ministerio de Salud al pago a favor de la Asociación Benéfica Prisma, de S/11, 355.32 (once mil trescientos cincuenta y cinco con 32/100 soles), incluido igv, por la valorización de los gastos generales y sus intereses legales, **correspondientes** a la ampliación de plazo por 16 días, otorgada mediante Carta N° 669-2017-OA-OGA/MINSA del 04 de agosto de 2017, y formalizada mediante Adenda N°01 de fecha 08 de agosto de 2017, del Contrato N° 032-2017-MINSA Adjudicación Simplificada N° 011-2017-minsa primera convocatoria. "Contratación del servicio de consultoría: diseño, ejecución y **sistematización** del estudio de investigación de **comportamientos** saludables en escolares"

- **Segunda Pretensión**

Se ordene el **reconocimiento** y pago de los intereses legales de la valorización de gastos generales por la ampliación de plazo N°01 por 16, presentada mediante carta notarial GID.044.18 de fecha 24 de abril de 2018, intereses que deberán ser actualizados a la fecha de pago **correspondiente**.

1.19. Mediante Resolución N° 6 del 11 de octubre de 2018, se admite la demanda acumulada interpuesta por la Asociación Benéfica Prisma y se corre traslado de la misma a la Entidad por un plazo de quince (15) días hábiles.

1.20. El 08 de noviembre de 2018, la Entidad absuelve la demanda acumulada mediante Escrito s/n del 7 de noviembre de 2018.

1.21. Mediante Resolución N° 08 del 08 de abril de 2019, se fijaron los puntos controvertidos, según el detalle siguiente:

En relación a la demanda

- **Primer Punto Controvertido:** Se declare la nulidad y/o invalidez y/o ineficacia de la carta N° 1094-2017-OA-OGA/MINSA recibida con fecha 31 de octubre de 2017, que declara no aceptada la ampliación de plazo N° 02 por cuarenta y seis (46) días calendario, en el marco de la ejecución del contrato N° 032-2017-MINSA primera convocatoria. "Contratación del Servicio de Consultoría: Diseño, Ejecución y **Sistematización** del Estudio de Investigación de Comportamientos Saludables en Escolares".
- **Segundo Punto Controvertido:** Se otorgue la ampliación del plazo N° 2 por 46 días calendario, solicitada mediante carta GID.077.17 de fecha 19 de octubre de 2017.
- **Tercer Punto Controvertido:** Se ordene al MINSA el pago a favor de la Asociación Benéfica Prisma, por el concepto de mayores gastos generales por la ampliación de plazo N° 2, por el monto de S/. 38,069.95 (Treinta y ocho mil sesenta y nueve con 95/100 nuevos soles) incluido IGV.

En relación a la demanda acumulada

- **Cuarto Punto Controvertido:** Se ordene al Ministerio de Salud al pago a favor de la Asociación Benéfica Prisma, la suma de S/. 11,335.32 (Once mil trescientos cincuenta y cinco con 32/100 nuevos soles), incluido IGV, por la valorización de los gastos generales y sus intereses legales; **correspondientes** a la ampliación de plazo por 16 días, otorgada mediante carta N° 669-2017-OA-OGA/MINSA del 4 de agosto de 2017, y formalizada mediante adenda N° 1 de fecha 8 de agosto de 2017, del contrato N° 032-2017-MINSA, adjudicación simplificada N° 011-2017-MINSA, primera convocatoria. "Contratación del Servicio de Consultoría: Diseño, Ejecución y **Sistematización** del Estudio de Investigación de Comportamientos Saludables en Escolares".
- **Quinto Punto Controvertido:** Se ordene el **reconocimiento** y pago de los intereses legales de la valorización de gastos generales por la ampliación de plazo N°1 por 16 días, presentada mediante carta notarial GID.044.18 de fecha 24 de abril de 2018, intereses que deberán ser actualizados a la fecha de pago correspondiente.

1.17 Mediante Resolución N° 9 del 26 de junio de 2019, se declaró cerrada la etapa probatoria y se otorgó a las partes un plazo de cinco (5) días para presentar sus alegatos, las cuales se formularon por ambas partes.

1.18 El 10 de julio de 2019, se realizó la Audiencia de Informes Orales, con la participación de ambas partes, concediendo a cada parte el uso de la palabra, siendo que el Árbitro Único procedió a realizar preguntas de oficio a las mismas, a fin de esclarecer determinados puntos del caso. Asimismo, se fijó el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles, de conformidad al numeral 45 del Acta de Instalación.



II CUESTIONES PRELIMINARES

II.1 Saneamiento procesal

Antes de entrar a analizar la materia controvertida, resulta pertinente confirmar lo siguiente; i) que, el Tribunal Arbitral Unipersonal, se constituyó de conformidad con la designación establecida por el Organismo Supervisor de las **Contrataciones** del Estado - OSCE; ii) que, en ningún momento se interpuso recusación contra el Árbitro Único, o se efectuó reclamo contra las disposiciones establecidas en el Acta de Instalación; iii) que, la Consultora presentó su escrito de demanda y participó en todas las audiencias ejerciendo plenamente su derecho al debido proceso; iv) que, a su vez, la Entidad fue debidamente emplazada, contestando la demanda dentro del plazo dispuesto para ello, participó en todas las audiencias y ejerció plenamente su derecho de defensa; v) que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar sus medios probatorios dentro de los plazos establecidos en el Acta de Instalación; y, vi) que, las partes no han expresado objeción alguna sobre algún supuesto **incumplimiento** de las disposiciones contenidas en el Acta de Instalación, la Ley de **Contrataciones** del Estado, su Reglamento, el Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje o del Árbitro Único.

Asimismo, que siendo el presente arbitraje uno Nacional, de Derecho y Ad - Hoc, corresponde al Árbitro Único pronunciarse respecto de cada uno de los puntos controvertidos teniendo en cuenta el mérito de la prueba aportada válidamente durante el proceso para determinar, en base a la valorización conjunta de ella, las **consecuencias** jurídicas que, de acuerdo a derecho, se derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no en el marco del proceso.

Efectivamente, los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Tribunal Arbitral Unipersonal respecto a los puntos controvertidos y fundamentar las decisiones, conforme a los principios generales de la prueba; Necesidad, Originalidad, Pertinencia y Utilidad de la prueba.



Ello, ha sido resaltado por HINOJOSA SEGOVIA y por los tribunales españoles cuando se ha indicado que “(...) *la actividad probatoria en el arbitraje ofrece una serie de peculiaridades respecto del proceso civil; (...) Los árbitros han de pronunciarse sobre la pertinencia y admisibilidad de los medios probatorios, pero no vienen vinculados por las peticiones de las partes (...)*”. (Sentencia de fecha 30/11/87)¹

Siendo ello así, el Árbitro Único pasa a analizar los argumentos vertidos por las partes, para lo cual, se hará una sumaria referencia a las alegaciones y conclusiones de las partes (no obstante, cabe señalar que se han tomado en cuenta en su **totalidad**), así como la valorización de los medios probatorios admitidos en el proceso arbitral, que obran en el expediente.

II.2 Sobre el ámbito de competencia del Tribunal Arbitral Unipersonal

¹ HINOJOSA SEGOVIA, Rafael, El Recurso de Anulación contra los Laudos Arbitrales (Estudio Jurisprudencial). Editorial Revista de Derecho Privado / Editoriales de Derecho Reunidas S.A. Madrid. 1991. Pag. 309

La Cláusula Décimo Quinta denominada "Solución de Controversias", del Contrato N° 032-2017-MINSA, contiene el siguiente Convenio Arbitral:

"Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

*Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 122, 137, 140, 143, 146, 147 y 149 del Reglamento de la Ley de **Contrataciones** del Estado o, en su defecto, en el numeral 45.2 del artículo 45 de la Ley de **Contrataciones** del Estado. El arbitraje será tipo Ad Hoc.*

*Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 183 del Reglamento de la Ley de **Contrataciones** del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.*

*El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el inciso 45.9 del artículo 45 de la Ley de **Contrataciones** del Estado"*

En el citado Convenio Arbitral se estableció que el arbitraje sea Ad Hoc, sobre lo cual, el segundo párrafo del artículo 184 del Reglamento de la Ley de **Contrataciones** del Estado señala que, "De haberse pactado arbitraje ad hoc, la parte interesada debe remitir a la otra la solicitud de arbitraje por escrito" y el artículo 186 que, "En caso las partes no se hayan sometido a un arbitraje institucional o no hayan pactado al respecto, el arbitraje se inicia con la solicitud de arbitraje dirigida a la otra parte por escrito, con indicación del convenio arbitral, incluyendo la designación del árbitro, cuando corresponda".

Por lo tanto, correspondía que, la Consultora, como parte interesada remita a la Entidad la solicitud de arbitraje por escrito, con la propuesta del árbitro, lo cual efectuó el 14 de diciembre de 2017, mediante Carta N° GID.092.17.

Sobre ello, ante la falta de acuerdo en la designación del árbitro expuesta por la Entidad en el Oficio N° 10743-2017-PP/MINSA del 27 de diciembre de 2017, corresponde que el arbitraje se lleve a cabo por árbitro único, según lo dispuesto en el artículo 189 del mencionado Reglamento, el cual señala que, *"El arbitraje es resuelto por árbitro único o por un tribunal arbitral conformado por tres (3) árbitros, según el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo entre las partes, o en caso de duda, es resuelto por árbitro único, salvo en los casos en que las partes se hayan sometido al arbitraje institucional, en cuyo supuesto deberán sujetarse a lo establecido en el respectivo reglamento"*

Asimismo, el artículo 191 del Reglamento de la Ley de **Contrataciones** del Estado, señala que, *"En aquellos procesos arbitrales ad hoc en los cuales las partes no hayan pactado la forma en la que se designa a los árbitros o no se hayan puesto de acuerdo respecto a la designación del árbitro único o algún árbitro que integre el Tribunal Arbitral, o los árbitros no se hayan puesto de acuerdo sobre la designación del presidente del Tribunal Arbitral, cuando corresponda, cualquiera de las partes puede solicitar al OSCE la designación residual, la que se efectuará a través de una asignación aleatoria por medios electrónicos, de acuerdo a los plazos y procedimiento previstos en la Directiva **correspondiente** ..."*

En base a lo expuesto, era competencia del Organismo Supervisor de las **Contrataciones** del Estado – OSCE designar al Árbitro Único, lo cual se realizó mediante Resolución N° 013-2018-OSCE/DAR de fecha 30 de enero de 2018 de la Dirección de Arbitraje del Organismo Supervisor de las **Contrataciones** del Estado – OSCE, con la cual, se designa al abogado Juan Manuel Hurtado Falvy como Árbitro Único, para el arbitraje sobre el expediente N° I126-2018, con el fin de que se

resuelvan las controversias suscitadas en torno al Contrato N° 032-2017-MINSA, decisión que no fue cuestionada por las partes.

A mayor fundamento, en el numeral 7 del Acta de Instalación de Árbitro Único Ad Hoc del 3 de abril de 2018, se estableció que el arbitraje será Ad Hoc, Nacional y de Derecho, siendo el Abg. Juan Manuel Hurtado Falvy en calidad de árbitro único, lo cual tampoco ha sido cuestionado por las partes durante el desarrollo del proceso arbitral, estando acreditada la competencia del Tribunal Arbitral Unipersonal sobre el presente arbitraje.

III FUNDAMENTOS

III.1 PUNTOS CONTROVERTIDOS

Mediante Resolución N° 08 de fecha 08 de abril de 2019, se establecieron, los temas de **pronunciamiento** del Árbitro Único, a fin de determinar la procedencia de los puntos que se indican a continuación:

En relación a la demanda

- **Primer Punto Controvertido:** Se declare la nulidad y/o invalidez y/o ineficacia de la carta N° 1094-2017-OA-OGA/MINSA recibida con fecha 31 de octubre de 2017, que declara no aceptada la ampliación de plazo N° 02 por cuarenta y seis (46) días calendario, en el marco de la ejecución del contrato N° 032-2017-MINSA primera convocatoria. "Contratación del Servicio de Consultoría: Diseño, Ejecución y Sistematización del Estudio de Investigación de **Comportamientos** Saludables en Escolares".
- **Segundo Punto Controvertido:** Se otorgue la ampliación del plazo N° 2 por 46 días calendario, solicitada mediante carta GID.077.17 de fecha 19 de octubre de 2017.
- **Tercer Punto Controvertido:** Se ordene al MINSA el pago a favor de la Asociación Benéfica Prisma, por el concepto de mayores gastos generales por la ampliación de plazo N° 2, por el monto de S/. 38,069.95

(Treinta y ocho mil sesenta y nueve con 95/100 nuevos soles) incluido IGV.

En relación a la demanda acumulada

- **Cuarto Punto Controvertido:** Se ordene al Ministerio de Salud al pago a favor de la Asociación Benéfica Prisma, la suma de S/. 11,335.32 (Once mil trescientos cincuenta y cinco con 32/100 nuevos soles), incluido IGV, por la valorización de los gastos generales y sus intereses legales; **correspondientes** a la ampliación de plazo por 16 días, otorgada mediante carta N° 669-2017-OA-OGA/MINSA del 4 de agosto de 2017, y formalizada mediante adenda N° 1 de fecha 8 de agosto de 2017, del contrato N° 032-2017-MINSA, adjudicación simplificada N° 011-2017-MINSA, primera convocatoria. "Contratación del Servicio de Consultoría: Diseño, Ejecución y **Sistematización** del Estudio de Investigación de **Comportamientos** Saludables en Escolares".
- **Quinto Punto Controvertido:** Se ordene el **reconocimiento** y pago de los intereses legales de la valorización de gastos generales por la ampliación de plazo N°1 por 16 días, presentada mediante carta notarial GID.044.18 de fecha 24 de abril de 2018, intereses que deberán ser actualizados a la fecha de pago **correspondiente**.

III.2 DESARROLLO DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

Que, mediante Resolución N° 08 de fecha 08 de abril de 2019, se estableció que el Tribunal Arbitral Unipersonal se reserva el derecho de analizar y, en su caso, resolver, los puntos controvertidos, no **necesariamente** en el orden en el que han sido determinados.

Asimismo, que podrá omitir, con expresión de razones, el **pronunciamiento** sobre algún punto controvertido, si ello careciera de objeto en razón del pronunciamiento sobre otro u otros puntos controvertidos con los que el omitido guarde relación.

Del mismo modo, que los puntos controvertidos podrán ser ajustados o reformulados por el Tribunal Arbitral Unipersonal si ello resultara, a su juicio, más

conveniente para resolver las pretensiones planteadas por las partes, sin que el orden empleado o el ajuste, omisión o interpretación genere nulidad de ningún tipo, sin excederse de la materia y/o pretensión sometida a este arbitraje.

Que, habiéndose establecido las reglas sobre el desarrollo de los puntos controvertidos, corresponde el análisis de fondo de los mismos:



III.2.1 Primer Punto Controvertido: *Se declare la nulidad y/o invalidez y/o ineficacia de la carta N° 1094-2017-OA-OGA/MINSA recibida con fecha 31 de octubre de 2017, que declara no aceptada la ampliación de plazo N° 02 por cuarenta y seis (46) días calendario, en el marco de la ejecución del contrato N° 032-2017-MINSA primera convocatoria. "Contratación del Servicio de Consultoría: Diseño, Ejecución y Sistematización del Estudio de Investigación de Comportamientos Saludables en Escolares".*

Segundo punto controvertido: *Se otorgue la ampliación del plazo N° 2 por 46 días calendario, solicitada mediante carta GID.077.17 de fecha 19 de octubre de 2017.*

III.2.1.1 Posición de la Consultora

La Asociación Benéfica Prisma presenta su posición, señalando que en el numeral 7.2 de los términos de referencia del Contrato N° 032-2017-MINSA, se establece que el personal de promoción de la salud de las DIRESAS del ámbito del estudio será el responsable del recojo de información en las instituciones educativas.

Asimismo, expone que, mediante Carta GID.046.17 de fecha 19 de julio de 2017, solicita al MINSA la primera ampliación de plazo contractual, la cual es aprobada el 04 de agosto de 2017 mediante Carta N°669-2017-OA-OGA/MINSA, por 16 días para la entrega del segundo informe de avance y para el informe final, por lo cual, el 8 de agosto de 2017, las partes suscribieron la primera adenda al Contrato N°032-2017-MINSA, quedando modificados los plazos de entrega.

En base a ello, señala que, mediante Carta GID.052.17 de fecha 08 de agosto de 2017, ingresó a la Entidad el nuevo cronograma considerando la ampliación de plazo aprobada para la entrega del segundo informe de avance y para el informe final.

A su vez señala que, mediante Carta GID.053.17 de fecha 10 de agosto de 2017, informó al MINSA que el recojo de información a cargo del personal de salud del MINSA en las regiones Lima y Callao, culminaba el 11 de agosto de acuerdo al mencionado cronograma y que al 10 de agosto solo se recibió del personal de salud del MINSA la información de 8 instituciones educativas de la muestra de establecida. Al respecto, señala que, de acuerdo, a lo informado por el personal de salud encargado del recojo de información la causa principal de no cumplimiento de dicha actividad fue la huelga nacional de docentes.

En la misma línea, señala que, mediante Carta GID.061.17 de fecha 21 de agosto de 2017 informa al MINSA que el recojo de información en las regiones Lima y Callao culminó el 11 de agosto de acuerdo al cronograma remitido el 08.ago.17 y que al 11.Ago.17, solo recibió del personal de salud del MINSA la información de 20 instituciones educativas; y, que, mediante Carta GID.063.17 de fecha 21 de agosto 2017 informa al MINSA que el personal de salud de las Diresas Ancash, Huancavelica, Madre de Dios y San Martín no ha iniciado el recojo de información en las instituciones educativas que les corresponden debido a la huelga nacional de docentes.

Prosigue la Consultora sosteniendo que, mediante Carta GID.066.17 de fecha 01 de setiembre de 2017, informó al MINSA sobre el inicio de causal de ampliación de plazo por falta de culminación del trabajo de campo alegando responsabilidad del personal de salud del MINSA, basándose

ello en lo establecido en los términos de referencia de la consultoría. Así, afirma que, de acuerdo, al cronograma remitido el 08.08.17, el recojo de información a cargo del personal de promoción de la salud de las DIRESAS del ámbito del estudio debió el culminar el 25 de agosto, en este sentido el inicio de la causal para ella es el 28 de agosto y culmina al recibir la información de las instituciones educativas de la muestra establecida para el estudio.

Al respecto, señala que, mediante Carta GID.071.17 de fecha 07 de setiembre de 2017, de acuerdo, a la Adenda N°01 al Contrato N°032-2017-MINSA, hizo entrega del segundo entregable con la información de las 20 instituciones educativas entregada por el personal del MINSA.

Sobre ello, expone que, con fecha 21 de setiembre de 2017 mediante Oficio N°2872-2017-DGIESP/MINSA, la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública, le comunica la aprobación del cronograma presentado el 08.08.17 y recomienda solicitar la ampliación de plazo en la oportunidad correspondiente cumpliendo con los requisitos establecidos en el reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Asimismo, señala que, desde el 12.09.17 al 12.10.17 reciben en las instalaciones de PRISMA el material aplicado por el personal de salud en las instituciones educativas de Lima, Callao y regiones del ámbito de intervención del estudio, según el detalle siguiente:

Región	Fecha de recepción de material en PRISMA
Lima	12.09.17 al 02.10.2017
Callao	12.09.17 al 02.10.2017
Huancavelica	09.10.17 al 12.10.2017
San Martín	06.10.2017

Madre de Dios	27.09.20.17
Ancash	11.10.2017

Del cuadro anterior determina la Consultora que, el último envío de información del personal de salud del MINSA a ella, fue el 12.10.17, fecha en la que recibe del personal de salud de Huancavelica el último envío de información de las instituciones educativas de la muestra del estudio.



Por lo tanto, sostiene la Consultora que, mediante Carta GID.077.17 de fecha 19 de octubre de 2017 solicita al MINSA la ampliación de plazo **correspondiente** cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 140 del Reglamento de la Ley de **Contrataciones** del Estado, sobre lo cual, mediante Carta N°1094-2017-OA-OGA/MINSA recibida con fecha 31 de octubre de 2017, el Director Ejecutivo de la Oficina de **Abastecimiento** de la OGA MINSA, declara no aceptar su solicitud de ampliación de plazo al ser **extemporánea**, ya que considera los hechos que configuran la causal son atribuibles a la huelga y no a la demora en la entrega de información tal y como se ha demostrado mediante la presente.

Al respecto, afirma la demandante que, la fecha de inicio del atraso inicia el 28 de agosto y no el 18 de agosto como lo ha interpretado la entidad, ya que la huelga atrasó en el trabajo de la Entidad cuya obligación queda establecida en el numeral 7.2 de los términos de referencia.

Así, expone la Consultora, que el 12.Oct.17 finaliza el hecho generador del atraso dado que recibe del personal de salud de Huancavelica el último envío de información de las instituciones educativas de la muestra del estudio, por lo que tenía para presentar la ampliación entre los días hábiles desde el 13 hasta 23 de octubre de 2017, según lo establece el artículo 140 del Reglamento de la Ley de **Contrataciones** del Estado que

indica “El contratista debe solicitar la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización”. En base a ello, sustenta que, la solicitud de ampliación de plazo N° 02, se presentó el 19 de octubre de 2017, concluyendo, que no fue extemporánea, presentándose dentro los siguientes 07 días hábiles.

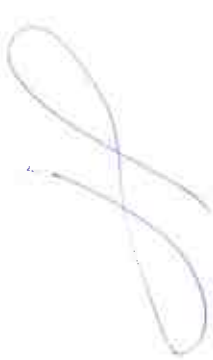
En ese sentido, concluye la demandante que la ampliación de plazo N°02 por 46 días calendario, es procedente; y por lo tanto la Carta N°1094-2017-OA-OGA/MINSA recibida con fecha 31 de octubre de 2017, es nula y/o inválida y/o ineficaz, debiéndose declarar fundadas sus pretensiones 01 y 02.

III.2.1.2 Posición de la Entidad

El Ministerio de Salud alega que la Carta N° 1094-2017-OA-OGA/MINSA cumple a cabalidad con todos los requisitos de validez de un acto administrativo, señalando que, las causales de nulidad se encuentran estrechamente ligadas con la validez del propio acto administrativo, por lo que a la fecha la demandante no ha indicado que causal del artículo 10, referente a la nulidad del acto administrativo, la Carta N° 1094-2017-OA-IGA-MINSA, ha dejado de cumplir.

Asimismo, fundamenta sobre el pedido de ineficacia que, el artículo 16 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, menciona que “16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos ...”, y que, la mencionada carta ha sido bien notificada.

En relación a la solicitud de ampliación de plazo, señala la Entidad que, *“la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública, a través de Informe N° 037-2017-JPS-DROM-DGIESP/MINSA, entre sus recomendaciones, menciona en el punto 4.1, lo siguiente: Se recomienda, a la empresa Asociación Benéfica Prisma, solicitar ampliación de plazo, en la oportunidad correspondiente, cumpliendo con los requisitos establecidos en el reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado”*



En base a ello, afirma la Entidad que, *“... el demandante debió solicitar dicha ampliación de plazo, cuando tuvo conocimiento del hecho generador del atraso, teniendo tiempo hasta antes del término del segundo entregable, (tal como lo hizo en la primera solicitud de ampliación), conforme al cronograma de la Primera Adenda. Sin embargo, la Asociación, no solo conoció del hecho desde el 18 de agosto de 2017, sino que, sin solicitud alguna o indicador, presentó en fecha, el segundo informe de avance (segundo entregable), siendo lo correcto en el presente caso, al no poder determinar la culminación del hecho generador y por tratarse de un suceso de fuerza mayor, se debió solicitar la paralización del servicio, concretándolo mediante un Acta respectiva, y al término de la demora, solicitar la ampliación respectiva”*.

Al respecto, afirma la Entidad que, *“... la solicitante presentó una ampliación de plazo, con fecha 19 de octubre de 2017, sobre una etapa que ya se encontraba concluida, desnaturalizando el cumplimiento de la relación contractual”, “... que tipo de ampliación de plazo se otorgaría, si ya la segunda etapa de entrega se encontraba culminada...”*.

En torno a ello, la Entidad concluye, en resumen, *“... que el demandante no solicitó la ampliación en el plazo que correspondía, no solo al no presentar la propuesta en su oportunidad, sino que ratificó el cronograma establecido en la Primera Adenda, al no presentar dentro de la fecha*



pactada el Segundo Informe de Avance”, y solicita que se declaren la primera y segunda pretensión de la demandante, infundadas.

III.2.1.3 Posición del Árbitro Único



La materia controvertida expuesta en el presente punto se circunscribe en determinar si en el marco del Contrato N° 032-2017-MINSA corresponde declarar la nulidad y/o invalidez y/o ineficacia de la Carta N° 1094-2017-OA-OGA/MINSA, que declara no aceptada la ampliación de plazo N° 02 por cuarenta y seis (46) días calendario; y, en consecuencia, otorgar la ampliación del plazo N° 2 por 46 días calendario, solicitada mediante carta GID.077.17.

En torno a ello, el Tribunal Arbitral Unipersonal considera, en primer lugar, oportuno advertir la Naturaleza del Contrato N° 032-2017-MINSA, a partir de lo cual se podrá determinar los alcances de las instituciones y su aplicación.

Para tal efecto, resulta relevante considerar lo señalado por el Tribunal Constitucional respecto del carácter de la contratación pública: “La contratación estatal tiene un cariz singular que lo diferencia de cualquier acuerdo de voluntades entre particulares, ya que al estar comprometidos recursos y finalidades públicas, resulta necesaria una especial regulación que permita una adecuada transparencia en las operaciones.”² (nuestro resaltado y subrayado).

La misma línea es adoptada por la doctrina, así, para Juan Carlos Cassagne, *“En el ámbito contractual, la idea de lo público se vincula, por una parte, con el Estado como sujeto contratante pero,*

² Sentencia recaída sobre el Expediente N° 020-2003-AI/TC, del 17.May.2004, Numeral 11

fundamentalmente, su principal conexión es con el interés general o bien común que persiguen, de manera relevante e inmediata, los órganos estatales al ejercer la función administrativa.”³

Siendo ello así, podemos advertir que nos encontramos frente a una categoría típica del Derecho Administrativo, el “contrato administrativo”, sobre el cual, Manuel María Diez, señala que es “(...) un acuerdo de voluntades entre un órgano del Estado y un particular que genera efectos jurídicos en materia administrativa, razón por la cual el órgano del Estado debe haber actuado en ejercicio de su función administrativa.”⁴

En el mismo sentido, señala DROMI que el contrato administrativo es “toda declaración bilateral o de voluntad común, productora de efectos jurídicos, entre dos o más personas, de las cuales una está en ejercicio de la función administrativa”, siendo que el Derecho Administrativo versa sobre el régimen jurídico de la función administrativa⁵.

En consecuencia, considerando la satisfacción del interés general como objetivo último que conlleva el contrato, el cual se convierte en una herramienta para dicha finalidad, los contratos formalizados bajo el ámbito de la Ley de **Contrataciones** del Estado tienen naturaleza administrativa formando parte del Derecho Administrativo.

Ahora bien, considerando que el Contrato N° 032-2017-MINSA se ha originado en el proceso de selección por Adjudicación Simplificada N°

³ CASSAGNE, Juan Carlos. *El Contrato Administrativo*, Buenos Aires: Editorial Abeledo-Perrot, segunda edición, Pág. 13.

⁴ MARÍA DIEZ, Manuel. *Derecho Administrativo*, Buenos Aires: Editorial Plus Ultra, 1979, segunda edición, Tomo III, Pág. 33.

⁵ DROMI, Roberto. *Derecho Administrativo*. Ciudad Argentina 10ª ed. Buenos Aires 2004, Pag. 262-263

011-2017-MINSA, convocado el 30 de marzo de 2017, le es de aplicación la Ley de **Contrataciones** del Estado aprobada por Ley N° 30225 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, ambos vigentes desde el 09 de enero de 2016.



Efectivamente, el Contrato N° 032-2017-MINSA, ha sido formalizado conforme al **correspondiente** documento del procedimiento de selección que establece reglas definitivas (bases integradas), el cual, en virtud al artículo 116 del Reglamento, conforma el contrato, y por lo tanto, sus términos no pueden ser modificados en virtud a lo señalado por el artículo 62 de la Constitución Política del Perú de 1993: *“La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase ...”*

Ello, es confirmado por la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de las **Contrataciones** del Estado, la cual, a través de la Opinión N° 57-2019/DTN señala en su conclusión 3.3 que, *“El contrato suscrito ..., se aplica la normativa vigente al momento de su convocatoria”*.

En base al análisis legal expuesto, el mencionado Contrato N° 032-2017-MINSA, es de naturaleza administrativa y le es de aplicación la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por Ley N° 30225 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF. Por lo tanto, corresponde serle aplicado las normas del Derecho Público, y solo de manera subsidiaria o supletoria, las normas del Derecho Privado, al amparo de lo establecido por la Primera Disposición Final de la Ley y de su Reglamento.

En el marco expuesto, se debe tener presente que el Artículo 40 de la Ley de **Contrataciones** del Estado, dispone que “El contratista es responsable de ejecutar la totalidad de las obligaciones a su cargo, de acuerdo a lo establecido en el contrato”. Ello, se condice con el Artículo 1361° del Código Civil que señala “Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos”.

Así, todo contratista se encuentra obligado a cumplir con sus obligaciones contenidas en un contrato suscrito con la Entidad, la cual se debe cumplir en estricta sujeción a las características técnicas, precio y demás condiciones establecidas en la respectiva relación jurídica, entre las cuales se encuentra el plazo ofertado.



Al respecto, se debe tener presente que, de conformidad al cronograma presentado por el Consultor el 08 de agosto de 2017, mediante Carta N° GID.052.17, a raíz de la ampliación de plazo N° 1, la Asociación Benéfica Prisma debía presentar el segundo entregable (Segundo informe de avance) el 07 de setiembre de 2017, según se recogió expresamente en la Cláusula Segunda de la Adenda 1 al Contrato N° 032-2017-MINSA, que modifica la Cláusula Quinta denominada “Lugar y Plazo de la Ejecución de la Prestación” del contrato original.

Sobre ello, es oportuno advertir que el numeral 34.5 del artículo 34 de la Ley de **Contrataciones** del Estado en concordancia con el artículo 140 de su Reglamento regulan expresamente el marco de actuación que debe efectuar el Contratista cuando se presente algún hecho externo que afecte el cumplimiento de su obligación. Así, el referido dispositivo legal establece las causales por las cuales es procedente ampliar el plazo en un contrato suscrito bajo su ámbito, según el detalle siguiente:

“34.5 El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos v paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados v que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento”.
(nuestro subrayado y resaltado)

“Artículo 140.- Ampliación del plazo contractual

Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos:

1. *Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.*

2. *Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista.*

El contratista debe solicitar la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización.

*La Entidad debe resolver dicha solicitud y notificar su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir **pronunciamiento** expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.*

En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad amplía el plazo de los contratos directamente vinculados al contrato principal.

Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios en general y consultoría en general dan lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados. En el caso de la consultoría de obras, debe pagarse al contratista el gasto general variable y el costo directo, este último debidamente acreditado, además de la utilidad....” (subrayado nuestro)

Siendo ello así, se advierte que ante cualquier causal que se encuentra fuera del ámbito de dominio del Contratista, inclusive por culpa de la Entidad, un mecanismo regulado por la normativa de contratación Estatal que corresponde efectuar al Contratista para eximirse de responsabilidad es formular una solicitud de ampliación de plazo⁶, lo cual responde a la naturaleza del contrato administrativo, es decir, de lograr la finalidad de satisfacer el interés público, lo cual prima al interés particular de las partes.

Al respecto, corresponde advertir que, la causal taxativa establecida en la citada normativa que habilita su aplicación es por "atrasos" y/o "paralizaciones", en las obligaciones a cargo del Contratista, por causa que se encuentra fuera de su ámbito de dominio⁷.

En este punto, corresponde tener presente que la ampliación de plazo se constituye como una figura cuyo procedimiento busca justificar la IMPOSIBILIDAD DEL CONTRATISTA DE CUMPLIR CON SU OBLIGACIÓN EN EL PLAZO REQUERIDO PARA ELLO. lo cual significa ineludiblemente que esta se deba formular antes de la presentación por parte del contratista, del objeto de la obligación a la Entidad.

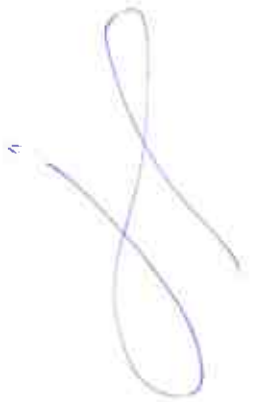
Efectivamente, tanto el numeral 34.5 del artículo 34 de la Ley de Contrataciones del Estado en concordancia con el artículo 140 de su Reglamento hacen referencia a "atrasos" y/o "paralizaciones", lo cual conlleva a colegir que estos han imposibilitado efectuar la prestación.

⁶ Dentro de los siete (7) días hábiles de aprobado el adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización

⁷ La primera causal hace referencia a la aprobación de un adicional que no es materia de la presente controversia

Esta lectura no puede ser de otra forma, por cuanto, al presentarse la obligación a la Entidad, surgen nuevas figuras o remedios que se aplican cuando la prestación no se encontraría completa.

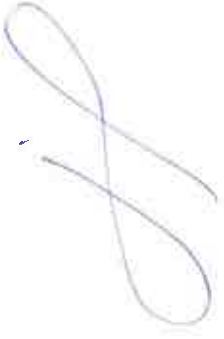
Es decir, la presentación de la obligación culmina una etapa e inicia la posibilidad de activar otras figuras que se generan una vez presentada la misma.



Así, por ejemplo, el cuarto párrafo del artículo 143 del Reglamento establece el procedimiento a aplicar cuando la prestación no cumple con los **requerimientos** contractuales, señalando lo siguiente: “De existir **observaciones**, la Entidad debe comunicárselas al contratista, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días, dependiendo de la complejidad. Tratándose de consultorías el plazo para subsanar no puede ser menor de cinco (5) ni mayor de veinte (20) días. Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliera a cabalidad con la subsanación, la Entidad puede resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan, desde el vencimiento del plazo para subsanar”.

Por otro lado, el último párrafo del artículo 133 del Reglamento regula la figura del “retraso justificado”, para justificar una prestación ya ejecutada que no cumplió con el requerimiento contractual en plazo, según lo siguiente: “Se considera justificado el retraso, cuando el contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. Esta calificación del retraso como justificado no da lugar al pago de gastos generales de ningún tipo”.

Elo, es confirmado por la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de las **Contrataciones** del Estado, la cual, a través de la Opinión N° 148-2018/DTN, en interpretación del alcance normativo de dicha figura, señala en su conclusión 3.3 que, *"Si bien la normativa de contrataciones del Estado no ha establecido un procedimiento específico para acreditar como justificado un retraso, es necesario que cuando se ejecute la prestación de manera tardía el contratista acredite de manera objetiva que dicha demora es consecuencia directa de un evento que no le es imputable, para lo cual adjuntará el material de sustento que justifique dicha situación y que será evaluado por la Entidad"*.



Como se puede advertir, no corresponde aplicar la figura de "Ampliación de Plazo", cuando ya ha sido presentada la prestación a la Entidad, por cuanto, i) esta se encuentra habilitada solo por retrasos o paralizaciones que impidan su ejecución; y; ii) existen remedios específicos establecidos por la normativa de contratación estatal a ser aplicados cuando la prestación ya ha sido entregada a la entidad, específicamente, los regulados en el cuarto párrafo del artículo 143 y el último párrafo del artículo 133 del Reglamento.

En base al análisis expuesto, podemos concluir que, cuando la Consultora, mediante Carta GID.077.17 de fecha 19 de octubre de 2017 solicita al MINSA la ampliación de plazo sobre el entregable 2, este ya había sido presentado a la Entidad el 07 de setiembre de 2017, por lo tanto, no correspondía invocar la figura de la solicitud de "Ampliación de Plazo". por cuanto, según lo desarrollado párrafos previos, esta solo corresponde ser formulada cuando aún no se ha presentado la obligación a cargo del contratista.

Por lo expuesto, la solicitud de ampliación de plazo formulada por el Consultor deviene en extemporánea y en consecuencia, improcedente.

Sin perjuicio de ello, es importante señalar que el Consultor ha expuesto que, mediante sendas **comunicaciones** (Carta GID.053.17 de fecha 10 de agosto de 2017, Carta GID.061.17 de fecha 21 de agosto de 2017, Carta GID.063.17 de fecha 21 de agosto 2017), venía informando al MINSA el retraso en la recolección de información por causas que se encontraban fuera de su ámbito de dominio.

Si ello fuera así, la actuación enmarcada en los referidos **dispositivos** normativos debería haber llevado al Consultor a no presentar el **segundo entregable** y solicitar la referida ampliación dentro del plazo establecido en el artículo 140 del Reglamento, esto es, "... dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización".

En base a ello, el Consultor habría formulado su solicitud de ampliación de plazo después de vencida la fecha contractual para la presentación de su segundo entregable (sin haberlo presentado), lo cual, hubiera sido una actuación válida que se encuentra dentro del marco legal expuesto.

Efectivamente, la Dirección Técnica Normativa del OSCE, ha señalado mediante Opinión N° 055-2011/DTN⁸, que:

⁸ De conformidad a la Opinión N° 116-2015/DTN, "los criterios establecidos en las opiniones sobre la normativa de contrataciones del Estado que emite el OSCE mantienen su carácter vinculante, siempre que estos no sean modificados mediante otra opinión posterior o por una norma legal"

"(...) para que el contratista pueda solicitar la ampliación del plazo contractual, el hecho o evento generador del atraso o paralización, o del caso fortuito o fuerza mayor, deben de haber cesado previamente.

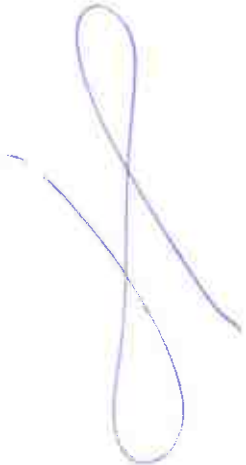
No obstante, el cese de tal hecho o evento puede ocurrir con anterioridad o posterioridad al término del plazo originalmente pactado, sin que ello dependa de la voluntad del contratista; por ello, uno de los efectos de la aprobación de la ampliación de plazo es el reconocimiento de la suspensión del contrato desde el inicio del hecho o evento generador del retraso o paralización, o del caso fortuito o fuerza mayor.

De esta manera, al aprobarse la ampliación del plazo contractual, también se reconoce la ocurrencia del evento o hecho generador del atraso o paralización, o del caso fortuito o fuerza mayor, y la suspensión del contrato desde el inicio de tal evento, aun cuando la solicitud de ampliación sea posterior al término del plazo originalmente pactado, el cual, en estricto, nunca habría vencido, dado el posterior **reconocimiento** de la suspensión del contrato al momento de aprobar la ampliación". (nuestro resaltado y subrayado)

En el mismo sentido, la Dirección Técnica Normativa del OSCE, ha señalado mediante Opinión N° 046-2016/DTN, que:

"(...) la solicitud de ampliación de plazo, en el caso de bienes y servicios, puede presentarse con anterioridad o posterioridad al término del plazo de ejecución contractual, pero siempre dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o la finalización del hecho generador del atraso o paralización. (nuestro resaltado y subrayado)

Por lo tanto, se advierte que bajo el marco Contrato N° 032-2017-MINSA, de naturaleza administrativa, regido bajo las particulares condiciones establecidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su

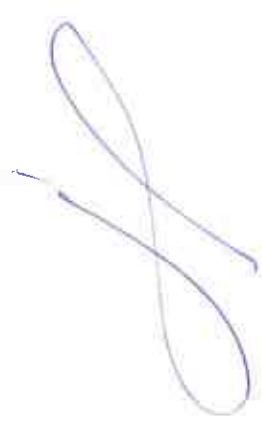


Reglamento, existía una formalidad que el Consultor podía aplicar en caso de la supuesto **incumplimiento** de obligaciones que alega se encontrarían fuera de su ámbito de dominio, que no ejerció en su oportunidad, y por lo tanto, no es posible que acredite el **incumplimiento** de su obligación mediante la figura de ampliación de plazo invocada en el presente arbitraje.

Por otro lado, sobre la interpretación de la **recomendación** contenida en el numeral 4.1 del Informe N° 037-2017-JPS-DROM-DGIESP/MINSA (que da por no aceptado el segundo entregable presentado), que señala "Se recomienda, a la empresa Asociación Benéfica Prisma, solicitar ampliación de plazo, en la oportunidad **correspondiente**, cumpliendo con los requisitos establecidos en el reglamento de la ley de **Contrataciones del Estado**", este Tribunal Arbitral Unipersonal considera que no es una disposición habilitante para que presente una ampliación de plazo sobre el segundo entregable como estaría alegando la Consultora, sino, mas bien, una advertencia para que lo haga o por no haberlo hecho en su oportunidad.

Efectivamente, de la interpretación literal de dicho párrafo, sumado al contexto en el que se emite el mencionado informe (rechazando el segundo entregable por no contar con la información total de la muestra definida en el primer entregable), crea plena convicción que el Equipo Técnico de la Dirección Regional de Salud del MINSA no está aceptando que se presente una ampliación de plazo luego de presentado el segundo entregable (lo cual tampoco podría generar derecho al ir contra la analizada normativa de contratación Estatal), sino que advierte que las ampliaciones de plazo deben ser presentadas en la oportunidad correcta, y en consecuencia, antes de presentado el entregable.

Por lo expuesto, en el marco del presente arbitraje, el demandante no ha presentado elementos suficientes que permitan desvirtuar los requisitos de validez del acto contenido en la Carta N° 1094-2017-OA-OGA/MINSA del 24 de octubre de 2017 del Director Ejecutivo de la Oficina de Abastecimiento de la OGA MINSA (que deniega la ampliación de plazo N° 2), que podrían cuestionar su eficacia frente al Consultor, por lo cual, corresponde declarar infundadas la primera y segunda pretensión de la demanda.



III.2.2 Tercer Punto Controvertido: Se ordene al MINSA el pago a favor de la Asociación Benéfica Prisma, por el concepto de mayores gastos generales por la ampliación de plazo N° 2, por el monto de S/. 38,069.95 (Treinta y ocho mil sesenta y nueve con 95/100 nuevos soles) incluido IGV.

III.2.2.1 Posición de la Consultora

La Asociación Benéfica Prisma señala que, en concordancia a lo establecido en el quinto párrafo del artículo 140 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado: “Las ampliaciones del plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios en general y consultoría en general dan lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados”; así, alega que, al haber demostrado que corresponde el otorgamiento de la ampliación de plazo N°02, es pertinente el pago de los gastos generales por un monto de S/. 38,069.95.

III.2.2.2 Posición de la Entidad

La Entidad señala que “... al no presentarse una ampliación de plazo en las fechas que correspondían, por ende, habiéndose concluido la etapa, la Entidad no aceptó dicha solicitud, el petitorio de pago de

gastos generales presentados ante el Tribunal carecen de todo sustento y marco normativo, ya que la misma no cumplió con lo establecido en el artículo 140° del Reglamento”

III.2.2.3 Posición del Árbitro Único



La materia controvertida expuesta en el presente punto se circunscribe en determinar si corresponde reconocer a favor del Consultor mayores gastos generales por la ampliación de plazo N° 2.

Que, al respecto, se advierte que esta es una pretensión accesorio a la primera y segunda pretensión de la demandante, es decir, que ha quedado sujeta a la eventualidad de que la propuesta como principal sea declarada fundada.

Que, efectivamente, de conformidad al quinto párrafo del artículo 140 del Reglamento, “Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios en general y consultoría en general dan lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados...”, por lo cual, constituye un requisito sine qua non para el otorgamiento de gastos generales en un contrato suscrito bajo el ámbito de la Ley de **Contrataciones** del Estado, que previamente se haya ampliado el plazo de ejecución contractual. (Subrayado nuestro)

Por lo tanto, habiéndose establecido en el acápite previo que no corresponde otorgar al Consultor la ampliación de plazo N° 2, es consecuencia de ello, que no le corresponde gastos generales por ella, debiéndose declarar improcedente la tercera pretensión de la demanda.

III.2.3 **Cuarto Punto Controvertido:** Se ordene al Ministerio de Salud al pago a favor de la Asociación Benéfica Prisma, la suma de S/. 11,335.32 (Once mil trescientos cincuenta y cinco con 32/100 nuevos soles), incluido IGV, por la valorización de los gastos generales y sus intereses legales; correspondientes a la ampliación de plazo por 16 días, otorgada mediante carta N° 669-2017-OA-OGA/MINSA del 4 de agosto de 2017, y formalizada mediante adenda N° 1 de fecha 8 de agosto de 2017, del contrato N° 032-2017-MINSA, adjudicación simplificada N° 011-2017-MINSA, primera convocatoria. **"Contratación del Servicio de Consultoría: Diseño, Ejecución y Sistematización del Estudio de Investigación de Comportamientos Saludables en Escolares.**

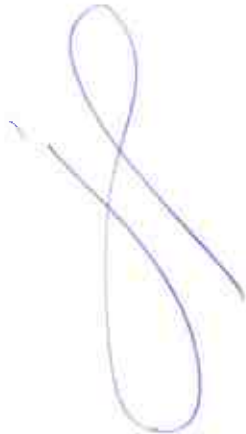


Quinto Punto Controvertido: Se ordene el reconocimiento y pago de los intereses legales de la valorización de gastos generales por la ampliación de plazo N°1 por 16 días, presentada mediante carta notarial GID.044.18 de fecha 24 de abril de 2018, intereses que deberán ser actualizados a la fecha de pago correspondiente.

III.2.3.1 Posición del Consultor

La Asociación Benéfica Prisma expone que, mediante Carta GID.046.17 de fecha 19 de julio de 2017, solicita al MINSA la primera ampliación de plazo contractual, la cual es aprobada el 04 de agosto de 2017 mediante Carta N°669-2017-OA-OGA/MINSA, por 16 días para la entrega del segundo informe de avance y para el informe final, por lo cual, el 8 de agosto de 2017, las partes suscribieron la primera adenda al Contrato N°032-2017-MINSA, quedando modificados los plazos de entrega.

Al respecto, señala que, conforme lo establece el cuarto párrafo del artículo 140 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado: "Las Ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios en general y consultoría en general dan lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados."



En base a ello, la demandante argumenta que, mediante Carta Notarial GID.044.18 de fecha 24 de abril de 2018, remite a la Entidad, la valorización acreditada de los gastos generales por la ampliación de plazo N°01 otorgada con Carta N°669-2017-OA-OGA/MINSA, requiriendo el pago de S/.11,355.32, señalando que, en dicha valorización se remitió toda la **documentación** que acredita los gastos reclamados, como son, facturas, contratos, y demás comprobantes de pago, siendo 29 folios los entregados.

Al respecto, señala que, mediante CARTA N°464-2018-OA-OGA/MINSA recibida el 30 de mayo de 2018, la entidad le responde que no habría acreditado de manera fehaciente el porcentaje de pago de mayores gastos generales, por la ampliación de plazo otorgada por 16 días calendario.

Sobre ello, la Consultora afirma que, esta negativa al pago de los gastos generales que le corresponden no tiene asidero, ni sustento ya que tal y como se puede visualizar del cuadro que adjuntan a su pretensión, no se ha considerado, gastos mensuales, sino gastos **correspondientes** a los 16 días otorgados; por lo cual, lo cual consideran que esta negativa es totalmente arbitraria, ya que en todo caso la entidad ha podido solicitar alguna mayor especificación de la información remitida, resguardando su derecho de pago, por el contrario, afirma que la Entidad sustenta su negativa de pago sobre argumentos subjetivos como es la acreditación fehaciente de un porcentaje, que es lo mismo a la fracción usada para determinar los gastos en 16 días.

A su vez, argumenta el demandante que, no existe de parte de la Entidad, un argumento claro de lo que significa para ella la demostración fehaciente de la **documentación** que acredita los gastos generales solicitados, afirmando que, no señala en específico la manera o

acreditación que el consultor debiera acreditar, es más señala que no habríamos cuantificado el monto en función de los 16 días, situación que manifiesta el Consultor es falsa, ya que de la solicitud se puede advertir, justamente esta precisión.

Al respecto, concluye el Consultor que, la Carta N°464-2018-OA-OGA/MINSA carece de motivación legal válida, y en ese sentido, consideramos que al ser inmotivada, es arbitraria, y destinada objetivamente a evitar el pago de los gastos generales que de acuerdo a lo establecido en el art. 140° del Reglamento de la Ley de **Contrataciones** nos corresponde.



Asimismo, señala la demandante que, conforme lo señalado en el art. 39 de la Ley de **Contrataciones** del Estado, *"En caso de retraso en el pago por parte de la Entidad, (...) esta reconoce al contratista los intereses legales correspondientes..."*, lo cual también se encuentra establecido en la Cláusula Cuarta del Contrato N°032-2017-MINSA., la cual señala que, el plazo para el pago es de 15 días calendario, por lo que la Entidad debió efectuar el pago a los 15 días de presentada la Valorización (Carta Notarial GID.044.18 de fecha 24 de abril de 2018), esto es el 09 de mayo de 2018. En ese sentido, los intereses legales deben ser computados desde el 10 de mayo de 2018, hasta la fecha de pago **correspondiente**.

III.2.3.2 Posición de la Entidad

Sobre el presente punto controvertido, expone la Entidad que, el artículo 140 del Reglamento de la Ley de **Contrataciones** del Estado circunscribe el pago de gastos generales que sean debidamente acreditados. Sobre lo cual, invoca el concepto del mismo contenido en el Anexo Único del Reglamento, el cual señala que son *"(...) aquellos*

costos indirectos que el contratista debe efectuar para la ejecución de la prestación a su cargo, derivados de su propia actividad empresarial ...”, concluyendo que correspondía al contratista demostrar fehacientemente que incurrió en ellos, como consecuencia de la ampliación de plazo.

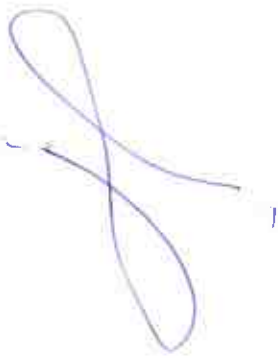


En ese contexto, alega que, **independientemente** de la **documentación** presentada por la empresa contratista, la Entidad debe de verificar que los medios probatorios acrediten **fehacientemente** que el contratista ha incurrido en gastos generales, por ende se procedió con revisar la **documentación** presentada que sustentaba el detalle de la liquidación señalada en la Carta Notarial GID.044.18; sin embargo, de la verificación realizada se aprecia que el contratista no ha acreditado de manera fehaciente que incurrió en éstos como consecuencia de la ampliación de plazo, ello debido a que sustenta montos sin señalar o evidenciar un porcentaje considerable el cual guarde plena relación con el Principio de Equidad establecido en la Ley N°30225 el cual señala que, “(...) las prestaciones y derechos de las partes deben guardar una razonable relación de equivalencia y **proporcionalidad** (...)”, considerando que no existe un procedimiento establecido para el pago de mayores gastos generales.

Asimismo, la Entidad señala que, no está en la obligación de solicitar al contratista que especifique su pedido de pago, que presente más pruebas o que se acumule a su solicitud medios probatorios que acrediten que ha incurrido en gastos generales, esa responsabilidad es una obligación directa del contratista, debido a que él en su calidad de interesado tiene la carga de la prueba, a efectos de acreditar y sustentar que incurrió en gastos generales.

En relación al reconocimiento y pago de los intereses legales de la valorización de gastos generales por la ampliación de plazo N°01 por dieciséis (16) días, la Entidad señala que, el contratista está obligado a acreditar de manera fehaciente con los medios probatorios necesarios que ha incurrido en gastos generales como consecuencia de la ampliación de plazo otorgada, teniendo éste la carga de la prueba, en conformidad a lo señalado en el Artículo 140 del Reglamento.

III.2.3.3 Posición del Árbitro Único



La materia controvertida expuesta en el cuarto y quinto punto se circunscribe en determinar si corresponde reconocer gastos generales a favor del Consultor originados en la ampliación de plazo N° 1 por 16 días, otorgada mediante Carta N° 669-2017-OA-OGA/MINSA del 4 de agosto de 2017, y formalizada mediante adenda N° 1 de fecha 8 de agosto de 2017 y sus respectivos intereses.

En primer lugar, se debe tener presente que, de conformidad al análisis legal expuesto en el desarrollo del primer punto controvertido, al mencionado Contrato N° 032-2017-MINSA, de naturaleza administrativa, le es de aplicación la Ley de **Contrataciones** del Estado, Ley N° 30225 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF. Por lo tanto, corresponde serle aplicado las normas del Derecho Público, y solo de manera subsidiaria o supletoria, las normas del Derecho Privado, al amparo de lo establecido por el Artículo 142 del referido Reglamento.

En el marco expuesto, se debe tener presente que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 140 del Reglamento de la Ley de **Contrataciones** del Estado, "Las ampliaciones de plazo en contratos de

bienes o para la prestación de servicios en general y consultoría en general dan lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados ...".

Al respecto, la normativa establece como requisito sine qua non para que se habilite el pago de gastos generales al contratista al cual se le ha otorgado una ampliación de plazo, es que acredite los mismos, es decir, que sustente los gastos generales originados en la ampliación de plazo.

Que, así por ejemplo, la Dirección Técnica Normativa del OSCE en la Opinión N° 271-2017/DTN, concluye que, "... la Entidad debía verificar que estos últimos evidenciaran que, en efecto, se había incurrido en mayores gastos generales variables y costos directos como consecuencia de la ampliación del plazo de ejecución contractual; en otras palabras, la documentación presentada debía demostrar que el incremento del plazo había generado mayores gastos generales".

Como se puede advertir, la ampliación de plazo no genera per se que se le deba reconocer gastos generales al Contratista, sino que estos se encuentran condicionados a que se acredite que el incremento del plazo los había generado.

Que, en el caso particular del Contrato N° 032-2017-MINSA se advierte que esta es una Consultoría y por lo tanto, de "ejecución única"⁹, en la medida que al entregar el informe final se cumple con la prestación.

⁹ "Algunas veces, el contrato comporta una sola ejecución en cuanto esta ejecución agota su razón de ser. En este caso se llama de ejecución única o instantánea, con lo que se quiere significar, no que el contrato recibe ejecución inmediata -ésta es otra cosa: véase supra, n.10- sino que el contrato se ejecuta uno actu, es decir, con una solutio única, y con esto mismo queda agotado." (El subrayado es agregado). MESSINEO, Francesco, *Doctrina General del Contrato*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América. 1952, Tomo I, página 429.

En este sentido, la ampliación de plazo puede no afectar el cumplimiento de la prestación (entrega del informe final), en la medida que el Consultor podría presentarlo antes del vencimiento del plazo primigenio, siendo en este escenario que el incremento del plazo no habría originado gastos generales,

Que, así por ejemplo, la fecha de vencimiento del Contrato primigenio estaba prevista "hasta" el 11 de setiembre de 2017, sin embargo, a consecuencia de la ampliación de plazo N° 1 por 16 días, el nuevo plazo final se estableció "hasta" el 27 de setiembre de 2017, según se recogió en la Cláusula Segunda de la Adenda 1 al Contrato N° 032-2017-MINSA que modifica la Cláusula Quinta del Contrato primigenio.

Que, al respecto, si el Consultor, no obstante la ampliación de plazo, entrega el informe final hasta antes del 11 de setiembre de 2017, es decir, sin hacer uso del plazo adicional, no se habrían originado gastos generales como consecuencia de la ampliación de plazo, en la medida que el Consultor estaría haciendo uso de los gastos generales previstos para el plazo de ejecución primigenio.

Es por ello, que en sendos documentos que interpretan el alcance normativo, como por ejemplo, la Opinión N° 142-2015/DTN del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, se expone que la normativa "...no establece un plazo perentorio en el que el contratista tenga que solicitar y acreditar los mayores gastos generales o costo directo originados por la ampliación del plazo de un contrato de servicios (incluidos los contratos de consultoría en general y consultoría de obra)".

Sin embargo, esta omisión tiene un propósito, el cual se circunscribe en "... permitirle al contratista la flexibilidad necesaria para acreditar los mayores gastos generales y costo directo que le corresponden por la

ampliación del plazo contractual, en atención a que su acreditación fehaciente requiere de la presentación de determinados documentos que, por lo general, se emiten con posterioridad a la ejecución de los mayores gastos generales y costo directo".

Es por ello, que en el marco de la normativa de contratación Estatal, se permite al contratista acreditar los gastos generales en cualquier momento posterior a la aprobación de la ampliación de plazo correspondiente y hasta antes de la culminación del contrato, a fin que acredite que los mismos se han originado como consecuencia de dicha ampliación.

Siendo ello así, corresponde analizar los gastos generales que han sido **fehacientemente** acreditados por el Consultor, esto es, que cuenten con la **documentación** que sustente que se han originado con motivo de la ampliación de plazo.

Sobre ello, el Consultor solicita se le reconozca el monto de S/. 11,355.32, distribuidos según el cuadro siguiente:

Gastos de Gestión	Monto	Gasto de Gestión Diario	Total días atraso	Total costos adm adicionales
Servicio de agua	413.23	13.33	16	213.28
Servicio de electricidad	459.95	14.84	16	237.39
Servicio de vigilancia	289.47	9.34	16	149.40
Servicio de limpieza	944.00	30.45	16	487.23
Alquiler oficina	1,257.34	40.56	16	648.95
Entel	179.90	5.80	16	92.85
Internet	140.52	4.53	16	72.53
Telefonía fija	150.43	4.85	16	77.64
Alquiler de impresora	659.90	21.29	16	340.59
Coordinador	8,509.35	274.50	16	4,391.92
Contador	5,640.78	181.96	16	2,911.37
Sub Total				11,355.32
IGV				1,732.17
				11,355.32

Al respecto, en primer lugar, corresponde identificar cuáles son los conceptos que se circunscriben a gastos generales, a fin de analizar su procedencia y de ser el caso, declarar su pago.

Que, así, la Opinión N° 14-201/DTN diferencia lo que son “Costos Directos”, compuestos por materiales, mano de obra y equipos, de los Costos Indirectos, compuesto por los Gastos Generales y la utilidad. En el caso de los Gastos Generales, el Anexo de Definiciones del Reglamento de la Ley de **Contrataciones** del Estado señala que “*Son aquellos costos indirectos que el contratista debe efectuar para la ejecución de la prestación a su cargo, derivados de su propia actividad empresarial, por lo que no pueden ser incluidos dentro de las partidas de las obras o de los costos directos del servicio*” y los divide en Gastos Generales Fijos y Variables.

El mismo Reglamento define a los Gastos Generales Fijos como “... *aquellos que no están relacionados con el tiempo de ejecución de la prestación a cargo del contratista*”, es decir, los que se incurren una sola vez, dando la mencionada opinión los siguientes ejemplos: documentos para la presentación de propuestas, gastos de estudios de suelos, gastos de visita al terreno, gastos de elaboración de propuestas, seguros contra incendios, obligaciones fiscales, etc.

Los Gastos Generales Variables son definidos como “... *aquellos que están directamente relacionados con el tiempo de ejecución de la obra y por lo tanto pueden incurrirse a lo largo de todo el plazo de ejecución de la prestación a cargo del contratista*”, dando la mencionada opinión los siguientes ejemplos: los costos de luz, teléfono, papelería y útiles de escritorio, gastos de traslado de personal, viáticos de personal, artículos de limpieza, guardianía, gastos de operación, etc.

Como se puede advertir, el costo del personal de un Contratista no se encuentra circunscrito en el concepto de Gastos Generales, por no ser "costos indirectos" que el Contratista deba asumir, por ello, no es posible incluir al Coordinador como concepto de Gastos Generales. Asimismo, el contador solo podría estar incluido en la medida que se acredite su vinculación a la operación de la empresa, en el período de la ampliación de plazo, al igual que los demás gastos presentados por el Consultor (vigilancia, limpieza, telefonía etc.).

Que, efectivamente, según lo analizado previamente, el **reconocimiento** de estos gastos se encuentra condicionado a que el Consultor, quien tiene la carga de la prueba, acredite que el incremento del plazo los ha generado.

Que, por lo tanto, para que el incremento del plazo haya originado estos gastos generales, estos deben haberse producido entre el 12 de setiembre de 2017 y el 27 de setiembre de 2017, período en que el plazo fue ampliado como consecuencia de la Ampliación de Plazo N° 1, caso contrario, de ser los gastos generales anterior a dicho período, se le estaría pagando al Consultor gastos generales que ya estarían previstos en su propuesta; y de ser posteriores, se le estaría reconociendo gastos generales fuera del plazo de ejecución contractual.

Que, al analizar los documentos presentados por el Consultor como medio probatorio para sustentar su pretensión de reconocimiento de gastos generales, se advierte que ninguno ha sido originado en el mencionado período, sino que han sido generados en julio o agosto del 2017.

Que, por lo tanto, crea convicción que los gastos generales no han sido fehacientemente acreditados por el Consultor, esto es, que no se ha

presentado la documentación que sustente que se han originado con motivo de la ampliación de plazo, en consecuencia, la primera pretensión de la demanda acumulada deviene en improcedente.

Que, asimismo, siendo la pretensión de intereses sobre el pago de gastos generales accesoria a su **reconocimiento**, la misma debe declararse a su vez improcedente.

III.3 En relación a los costos del arbitraje

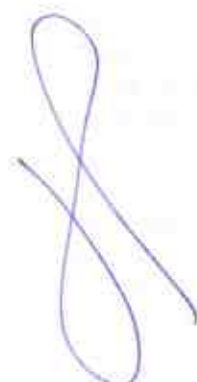
Que, el artículo 70 del Decreto Legislativo N° 1071, que Norma el Arbitraje dispone lo siguiente:

"Artículo 70.- Costos.

El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

- a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.*
- b. Los honorarios y gastos del secretario.*
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.*
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.*
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.*
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales"*

Que, de conformidad a la "Tabla de Gastos Arbitrales Aplicables a los Arbitrajes Organizados y Administrados por el OSCE y los Arbitrajes Ad Hoc", aprobada por la Directiva N° 021-2016-OSCE/CD, los montos de la secretaria arbitral y honorarios del Tribunal Arbitral, ascienden a S/. 3,154.48 y S/. 6,378.90, netos, **respectivamente**, los cuales, se determinó que sean asumidos por las partes en forma proporcional.



Que, el Artículo 73° del Decreto legislativo N° 1071 que Norma el Arbitraje señala que *“El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso”*.

Que, de la revisión de la Cláusula Décimo Quinta “Solución de Controversias” del Contrato N° 032-2017-MINSA, se advierte que las partes no han acordado la distribución de los costos del arbitraje, por lo que corresponde al Árbitro Único imputarlos.

Al respecto, se debe tener presente que, bajo los fundamentos expuestos en los acápites precedentes, se acredita que ambas partes tuvieron razones suficientes para defender válidamente sus posiciones en el proceso arbitral, por lo cual, corresponde a cada parte asumir los gastos incurridos por cada una de ellas, para llevar a cabo el presente arbitraje (honorarios de sus abogados, logísticos, etc.).

Que, asimismo, considerando que las pretensiones del demandante no han sido temerarias, sino que estas se han basado en una particular interpretación de la norma, no puede señalarse que haya una parte vencida, por lo tanto, corresponde que cada una asuma el monto que le ha correspondido pagar según lo dispuesto a lo largo del arbitraje.

El Árbitro Único deja constancia de que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y de que ha examinado las pruebas válidamente presentadas por éstas de acuerdo al criterio de libre valorización consagrado en la Ley de Arbitraje, aplicable a todas las actuaciones del procedimiento.

Por consiguiente, el sentido de la decisión del Árbitro Único es el resultado de su análisis y convicción en torno de la controversias, aun cuando algunos de los documentos aportados o registrados en el expediente **correspondiente** no hayan sido citados de manera expresa en el Laudo Arbitral.

Por lo que el Árbitro Único, atendiendo a la **fundamentación** expuesta en los acápites precedentes:

LAUDA

PRIMERO: Declarar **INFUNDADA** la primera pretensión e **IMPROCEDENTE** la segunda pretensión de la demanda de la Consultora, en la medida que no corresponde declarar la nulidad y/o invalidez y/o ineficacia de la Carta N° 1094-2017-OA-OGA/MINSA u otorgar la ampliación de plazo N° 2, **respectivamente**, por los fundamentos expuestos en el acápite III.2.1.3.

SEGUNDO: Declarar **IMPROCEDENTE** la tercera pretensión de la demanda de la Consultora, en la medida que no procede reconocer gastos generales por concepto de ampliación de plazo N° 2, por los fundamentos expuestos en el acápite III.2.2.3.

TERCERO: Declarar **IMPROCEDENTES** la primera y la segunda pretensión de la demanda acumulada del consultor, por los fundamentos expuestos en el acápite III.2.3.3.

CUARTO: En cuanto a la asunción de los gastos **DISPONER** que los montos de la secretaria arbitral ascienden a S/. 3,154.48 y los honorarios del Tribunal Arbitral ascienden a S/. 6,378.90, netos, **respectivamente**, sean asumidos según ya ha sido efectuado en el presente arbitraje; y, que cada parte asuma los gastos incurridos por cada una de ellas, para llevar a cabo el presente arbitraje por los fundamentos expuestos en el acápite III.3 del Laudo Arbitral.

QUINTO: **DISPONER** que la Secretaría Arbitral notifique el presente Laudo a las partes, de conformidad **con el** numeral 46 del Acta de Instalación.


JUAN MANUEL HURTADO FALVY
ÁRBITRO ÚNICO

Expediente Arbitral : N° I126-2018
Demandante : ASOCIACIÓN BENÉFICA PRISMA
Demandado : MINISTERIO DE SALUD

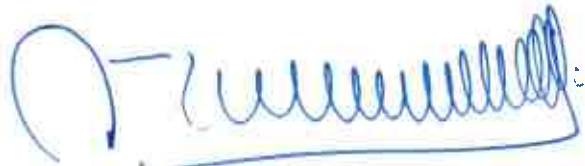
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 26-2019

Destinatario : PROCURADOR PÚBLICO DEL MINISTERIO DE SALUD
Dirección : Av. Arequipa N° 810, piso 9, Cercado de Lima.

Por medio de la presente cumplimos con notificarle el Laudo Arbitral Nacional y de Derecho respecto del arbitraje seguido entre la Asociación Benéfica Prisma vs. Ministerio de Salud, para los fines que estime pertinentes.

Lo que notifico a ustedes, conforme a ley. Fdo. Juan Manuel Hurtado Falvy, secretario arbitral Jorge Luis Suazo Caveró.

Magdalena del Mar, 18 de julio de 2019



Jorge Luis Suazo Caveró
Secretario Arbitral Ad Hoc

